



CONSTANCIA SECRETARIAL.

San Andrés, Isla, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda de SUCESION INTESTADA, del finado AGUSTIN DOMINGO MONTERROSA BAQUERO, presentada por el Doctor VICTOR RICARDO TEHERAN TEHERAN, en calidad de apoderado judicial de YISENIA PATRICIA MONTERROZA GARCÍA, WADIS EDUARDO MONTERROZA GARCÍA y BRADIS DOMINGO MONTERROZA GARCÍA, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2023-00047-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2023-00047-00 Folio No. 213, Libro No. 11. Lo paso al Despacho, sírvase proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO No. 0170-23

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, se observa que la misma no cumple cabalmente con lo señalado en el numeral 5º del Artículo 489 del C.G.P., que establece: *"Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos: (...). 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que tengan sobre ellos. (...)"*. En efecto, al hacer la relación de los bienes que integran el patrimonio de la causante, el extremo demandante sólo se refirió a los activos, sin señalar cuales son los pasivos que gravan la masa sucesoral o indicar que no existen pasivos que afecten la misma, inobservando con dicha omisión la regla prevista en la disposición legal citada precedentemente.



Igualmente, advierte el Despacho que la parte demandante no cumplió con la exigencia prevista en el numeral 6° del Artículo 489 del C.G.P., según el cual: "*Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos: (...) 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444. (...)*". En efecto, si bien el extremo accionante relacionó en el activo del patrimonio del causante, el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-13082, indicando que estaba avaluado en la suma de \$53.005.000, no allegó el avalúo catastral del mencionado bien relicto relacionado en el inventario, inobservando con dicha omisión la regla prevista en la disposición legal citada precedentemente.

Así las cosas, ante las vicisitudes puestas de presente, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho procederá a inadmitir la presente demanda, a fin de que en el término previsto en la mentada norma el extremo activo corrija el libelo, en el sentido de realizar un inventario de las deudas o pasivos de la herencia, junto con las pruebas que tengan sobre ellos, o en su defecto indicar que no existen pasivos; y arrimar el avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 450-13082, so pena de que sea rechazada la demanda.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de los accionantes, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de SUCESION INTESADA del finado AGUSTIN DOMINGO MONTERROSA BAQUERO, presentada por el Doctor VICTOR RICARDO TEHERAN TEHERAN, en calidad de apoderado judicial de YISENIA PATRICIA MONTERROZA GARCÍA, WADIS EDUARDO MONTERROZA GARCÍA y BRADIS DOMINGO MONTERROZA GARCÍA, en calidad de hijos del causante, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, en consecuencia,

SEGUNDO: Conceder al extremo activo el término de cinco (05) días para subsanar la irregularidad que presenta el libelo, en los términos indicados en las consideraciones, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al Doctor FERNANDO ORTÍZ VERJAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.114.470 expedida en Carmen de Bolívar y portador de la T.P. No. 257.005 del C.S. de la J., como apoderado judicial de YISENIA PATRICIA MONTERROZA GARCÍA, WADIS EDUARDO MONTERROZA GARCÍA y BRADIS DOMINGO MONTERROZA GARCÍA, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**